

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASesorIA TECNICA Y LOGISTICA

01012014

2133

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1558-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2014

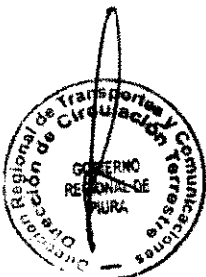
VISTOS:

Acta de Control N° 000268-2014 de fecha 23 de Marzo de 2014, Informe N° 2164-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Setiembre de 2014, Informe N° 1361-2014/GRP-440010-440015 de fecha 18 de Setiembre de 2014, Informe N° 2509-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de Octubre de 2014, Informe N° 1524-2014/GRP-440010-440015 de fecha 04 de Noviembre de 2014, Informe N° 1941-2014/GRP-440010-440011 de fecha 17 de Noviembre de 2014, y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000268-2014 de fecha 23 de Marzo de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en el Peaje Piura-Sullana, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **WB7-691**, de propiedad de **WILMER REMBERTO FARIAS LACHIRA**, conducido por el Señor **JOSE NOLBERTO CHIROQUE FLORES** con licencia de conducir N° B03830330, de categoría y clase A III-C por la infracción al **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos que: Alguna de las luces exigidas por la RNV no funcione", calificada como **Leve**, sancionable con multa de 0.05 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Así mismo por versión del inspector se deja constancia que el vehículo de placa de rodaje N° **WB7-691**, no cuenta con la luz de placa posterior. El vehículo transporta 140 bidones vacíos para agua.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 000268-2014 de fecha 23 de Marzo de 2014 a **WILMER REMBERTO FARIAS LACHIRA** mediante Oficio N° 1484-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de abril de 2014, por la presunta infracción al **CODIGO S.4 a)** del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC; siendo recepcionado por Javier Martínez Coronado, con DNI N° 03877699, sin embargo la oficina de Registro y Fiscalización devuelve el Oficio a la Oficina de Trámite Documentario con la finalidad de que se cumpla con la correcta notificación ya que como es de verse a foja 10 éste ha sido recibido en la dirección que se indica pero no se logra determinar con exactitud el grado de parentesco que se tiene con el administrado, por lo que se procedió nuevamente a notificar con el mismo número de oficio, fecha a partir de la cual además, tendrá cinco días para que cumpla con la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio, siendo recibido con Guía de Admisión de Serpost N° 0315146 con fecha 17 de Junio de 2014 por el Señor. **WILMER REMBERTO FARIAS LACHIRA** con DNI N° 03876899 identificándose como el Titular.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1558-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

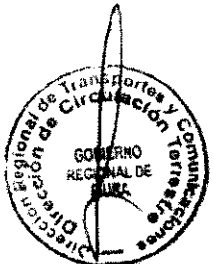
Piura, 28 NOV 2014

Que evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° WB7-691, según Boleta Informativa de SUNARP de fecha 02 de Octubre de 2014, que obra a folios 19 indica que es de propiedad de SS. & R. EIRL, el mismo que actualmente cuenta con placa de circulación N° P2Z-746 (Placa Vigente N° P2Z-746) desde el 16 de Abril de 2014, es decir fecha posterior a la intervención realizada por el personal de la DRTyC el día 23 de Marzo del 2014, fecha en la cual el propietario del vehículo era el Señor WILMER REMBERTO FARIAS LACHIRA, transportista que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, cuyo vehículo se encontraba en calidad de habilitado y en consecuencia responsable de la conducta infractora, detectada por el inspector interviniente, el mismo que en cumplimiento con lo dispuesto en el D.S N° 058-2003-MTC Reglamento Nacional de Vehículos, debió contar con todas las luces exigidas por el mismo reglamento en buen estado de operatividad.

Es preciso indicar que el día de la intervención el inspector de Transportes producto de la fiscalización de campo consigna en el Acta de Control que el vehículo: No Contaba con la Luz posterior de la Placa, transportando 140 bidones vacíos para agua en la ruta Sullana-Piura, procediendo a Calificarla de manera errónea como infracción al CODIGO S.4 a) del D.S N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a utilizar vehículos que: "Alguna de las luces exigidas por la RNV no funcione" sin embargo lo detectado por el inspector se configura en la infracción al CODIGO S.3 d) del D.S N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a utilizar vehículos que "No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que al contarse con los presupuestos necesarios que permitan determinar el grado de responsabilidad del transportista en la comisión de la infracción al CODIGO S.3 d) y con la finalidad de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a WILMER REMBERTO FARIAS LACHIRA, en el presente caso y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento que contempla el inciso 2) del Art. 230 de la Ley 27444. Debe procederse a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud del artículo 118 del D.S N° 017-2009-MTC a WILMER REMBERTO FARIAS LACHIRA, respecto a la infracción al CODIGO S.3 d) del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referido a utilizar vehículos que "No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 0.5 UIT. Así mismo en relación a la infracción al CODIGO S.4 a) corresponde proceder al ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción antes mencionada, en conformidad con lo establecido por el Principio de Tipicidad, en el Art. 230.4 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador".

Finalmente es necesario precisar que de la consulta vehicular y Boleta informativa SUNARP se observa que el vehículo de placa N° WB7-691, tiene como placa vigente la placa N° P2Z-746 y que cuya titularidad corresponde ahora a SS. & R. EIRL, hecho que hasta la fecha no ha sido comunicado a esta entidad, configurándose así el incumpliendo al CODIGO C.4 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.3.2 referida a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1558-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2014

en la información presentada a la autoridad competente", incumplimiento que corresponde ser derivado a la Unidad de Registro y Fiscalización para su trámite correspondiente, en conformidad a lo establecido en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

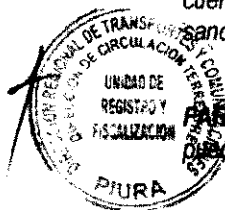
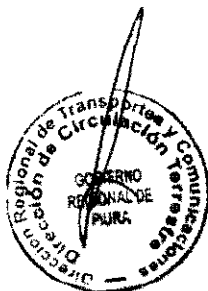
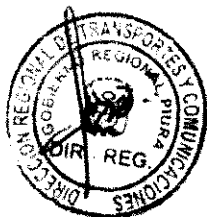
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a WILMER REMBERTO FARIAS LACHIRA, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a utilizar vehículos que: "Alguna de las luces exigidas por la RNV no funcione", calificada como **Leve**, sancionable con **multa de 0.05 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a WILMER REMBERTO FARIAS LACHIRA por infracción al **CODIGO S.3 d)** del D.S N° 017-2009-MTC y su y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a utilizar vehículos que "No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE: un plazo de cinco (05) días a **WILMER REMBERTO FARIAS LACHIRA**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVESE, el presente expediente a la Unidad de Registro y Fiscalización para que en conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se inicie el trámite respectivo del incumplimiento aplicable al transportista, tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.3.2** referida a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

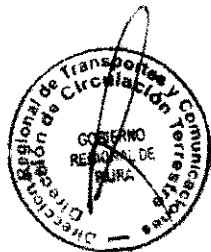
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 5 5 8 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2014.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a empresa de **WILMER REMBERTO FARIAS LACHIRA** en su domicilio Fiscal sito en Parque 41 N° 01 Pariñas-Talara-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Tesorería y Contabilidad, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594